



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-552/2021

PARTE ACTORA:
RAYMUNDO CUAUTLI MARTÍNEZ

RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

PARTE TERCERA INTERESADA:
BLANCA JIMÉNEZ CASTILLO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 14 (catorce) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública **confirma** en lo que fue materia de impugnación, las Providencias SG/296/2021 emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por las que se designan las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos, que registraría ese partido con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Puebla.

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

G L O S A R I O

Candidatura	Candidatura a la presidencia municipal en el ayuntamiento de San Andrés Cholula en Puebla
Comisión Permanente Estatal	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
Comisión Permanente Nacional	Comisión Permanente del Consejo Nacional Partido Acción Nacional
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN o Partido	Partido Acción Nacional
Presidente u órgano responsable	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Providencias 296	Providencias SG/296/2021 emitidas por el presidente nacional por las que se designan las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla
Reglamento de Selección de Candidaturas	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso Electoral



1.1. Inicio del proceso electoral. El 3 (tres) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla².

2. Proceso de selección del PAN

2.1. Solicitud formal de método de selección de candidaturas. En sesión extraordinaria de 29 (veintinueve) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), la Comisión Permanente Estatal -entre otras cosas- aprobó la solicitud formal a la Comisión Permanente Nacional, para que el método de selección de personas candidatas a diputaciones locales por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos, fuera a través de designación.

2.2. Método de selección de candidaturas. El 22 (veintidós) de febrero, el PAN publicó las Providencias SG/185/2021, mediante las cuales se aprobó el método de selección de candidaturas a los cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Puebla, para la elección local 2020-2021, siendo el de designación.

2.3. Invitación al proceso interno de designación. El 25 (veinticinco) de febrero, se publicaron las providencias SG/199/2021 y SG/202/2021, emitidas por el Presidente, por las que autoriza la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del PAN y en general a la ciudadanía de Puebla, para participar en el proceso interno de designación, entre otras, de la Candidatura.

² Así lo declaró el Instituto Electoral del Estado de Puebla mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2.4. Proceso de registro. Del 25 (veinticinco) de febrero al 2 (dos) de marzo, se llevó a cabo el proceso de registro de las personas aspirantes a participar en el proceso de designación del Partido, acorde con las providencias SG/196/2021 y SG/202/2021.

2.5. Adenda de providencias. El 2 (dos) de marzo, se publicó la adenda SG/233/2021, a las providencias emitidas por el Presidente, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del Partido y en general a la ciudadanía de Puebla, para participar en el proceso interno de designación, entre otras, de la Candidatura, para ampliar el plazo de registro hasta el 7 (siete) de marzo.

2.6. Publicación del acuerdo de procedencia. El 9 (nueve) de marzo, la secretaría general del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla publicó los acuerdos SG/CDEPANPUE/006/2021 2021 y SG/CDEPANPUE/008/2021, mediante los cuales se declaró la procedencia de registros de aspirantes a integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del estado de Puebla que registraría el PAN con motivo del proceso electoral ordinario en curso.

2.7. Resolución de los Juicios de la ciudadanía SCM-JDC-145/2021 y acumulado. El 18 (dieciocho) de marzo, esta Sala Regional resolvió los Juicios de la Ciudadanía identificados con la clave SCM-JDC-145/2021 y acumulado, señalando como efectos los siguientes:

1. Se ordena al presidente del Comité Ejecutivo la redacción con lenguaje incluyente y no sexista de las Providencias y se le conmina para que, en lo sucesivo, utilice este tipo de lenguaje en los instrumentos oficiales del PAN que emita.
2. Se ordena al presidente del Comité Ejecutivo incluir, en las providencias SG/200/2020 y SG/202/2020, una



disposición expresa que refiera a la obligación de la Comisión Permanente Nacional del PAN, de emitir por escrito su decisión final sobre las personas que ocuparán una candidatura a los cargos de presidencias municipales y regidurías en Puebla, debidamente fundada y motivada.

3. Se ordena al presidente del Comité Ejecutivo que incluya en las providencias SG/200/2021 y SG/202/2021 la precisión del medio de impugnación que proceda ante la Comisión de Justicia respecto de las controversias que se susciten con motivo de las determinaciones finales sobre la designación de las candidaturas en Puebla, por parte del Comité Permanente Nacional del PAN.
4. Se ordena al presidente del Comité Ejecutivo que establezca en las providencias SG/200/2021 y SG/202/2021 una fecha concreta en que realizará la designación de las candidaturas, que sea, al menos diez días naturales antes de que inicie el periodo de registro de candidaturas en Puebla.
5. Se ordena que el ajuste a las Providencias sea debidamente publicado, con las modificaciones ordenadas.

2.8. Providencias 296. El 25 (veinticinco) de marzo, el Presidente emitió las Providencias 296.

3. Juicio local. El 27 (veintisiete) de marzo, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local -en salto de instancia- para controvertir las Providencias 296, por lo que se integró el juicio TEEP-JDC-042/2021.

4. Consulta de competencia. El 29 (veintinueve) de marzo, el Tribunal Local consultó a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la cuestión relativa a la competencia para conocer y resolver el presente asunto.

5. Acuerdo de remisión a la Sala Regional. El 31 (treinta y uno) de marzo, la Sala Superior -en los juicios SUP-JDC-405/2021 y acumulados- ordenó remitir la demanda de la parte actora a esta Sala Regional para que conforme a su competencia y atribuciones determinara lo que en derecho procediera, con la

que se integró el expediente SCM-JDC-552/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

6. Recepción, admisión y cierre. El 3 (tres) de abril la magistrada tuvo por recibido el expediente, el 18 (dieciocho) de abril admitió la demanda y en su oportunidad, cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por un ciudadano, ostentándose como aspirante a la Candidatura, a fin de controvertir las Providencias 296 mediante las cuales, entre otras cosas, fueron rechazadas las propuestas de las ternas para los cargos del ayuntamiento de San Andrés Cholula, así como los perfiles y se ordenó vincular al Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla a realizar una consulta indicativa con el fin de llevar a cabo una designación de la Candidatura que registraría dicho instituto político con motivo del proceso electoral local ordinario en curso en el estado de Puebla; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, tercer párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184; 185; 186. III-c); 192, primer párrafo; y 195. IV.

Ley de Medios. Artículos 79.1, 80.1-f) y 83.1-b).



Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

SEGUNDA. Salto de instancia

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

1. Marco jurídico

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución General, y el 80.1-f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución General, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001 de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁴.**

2. Caso concreto.

En el caso, la parte actora controvierte las Providencias 296, por tanto, lo ordinario, sería agotar la instancia partidista ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN⁵, por ser el medio de impugnación previsto para controvertir cuestiones como la que impugna. Sin embargo, se actualiza la excepción al principio de definitividad, conforme a lo siguiente.

La parte actora justifica que acuden en salto de instancia, para salvaguardar que la reparación de sus derechos fundamentales sea factible.

Ahora bien, resulta claro que las Providencias 296 motivo de impugnación están relacionadas con la intención de que la parte actora sea designado y registrado para la Candidatura por el PAN en el estado de Puebla.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

⁵ Artículos 119 y 120 de los Estatutos.



Por tanto, esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia partidista porque el plazo para solicitar el registro de la Candidatura ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla terminó el 11 (once) de abril, órgano que deberá revisarlas y aprobar las que sean procedentes a más tardar el 3 (tres) de mayo, para iniciar el periodo de campañas que transcurrirá del 4 (cuatro) de mayo al 2 (dos) de junio⁶.

En consecuencia, exigir a la parte actora que agote el principio de definitividad, puede traducirse en una merma para los derechos sustanciales que son objeto del juicio que se resuelve.

Por tanto, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte actora, previo al inicio de las campañas electorales, en cuanto a designación de la Candidatura por la cual pretende participar, este órgano jurisdiccional estima que no es exigible que agote las instancias previas.

Por las razones señaladas es que se considera **procedente el salto de instancia y que esta Sala Regional asuma plenitud de jurisdicción para resolver el presente juicio de la ciudadanía.**

⁶ Fechas señaladas en el acuerdo CG/AC-033/2020, invocado como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, pues se encuentra en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla y coinciden con el calendario electoral publicado, consultable en la dirección electrónica: https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo_General.

Ahora bien, el conocimiento en salto de instancia por parte de este órgano jurisdiccional implica que se pronuncie de manera previa si la demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto para la presentación del medio de impugnación partidista, conforme al artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN⁷.

Al respecto, se considera que se cumple el requisito en mención puesto que las Providencias 296 se aprobaron el 25 (veinticinco) de marzo, mientras que la parte actora presentó su demanda el veintisiete de marzo, esto es, dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto para tal efecto.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional concluye que se cumple el requisito de oportunidad.

TERCERA. Requisitos de la parte tercera interesada. El escrito presentado por Blanca Jiménez Castillo, quien se ostenta como aspirante a la Candidatura postulada por el PAN, reúne los requisitos previstos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. El escrito fue presentado ante esta Sala Regional, en él consta el nombre y firma autógrafa de la compareciente; asimismo, formula los alegatos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia 9/2007, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.



b) Oportunidad. El escrito fue promovido en el plazo legal, toda vez que fue presentado a las 23:55 (veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos) del 7 (siete) de abril; mientras que la publicación del medio de impugnación fue realizada de las 19:00 (diecinueve horas) del 9 (nueve) de abril hasta la misma hora del 11 (once) siguiente⁸. Por tanto, resulta evidente que fue presentado en el plazo previsto para tal efecto.

c) Legitimación e interés. La compareciente está legitimada para comparecer como parte tercera interesada en este medio de impugnación al tratarse de una aspirante a la Candidatura -lo cual lo acredita con la copia simple de la captura de pantalla de su registro exitoso realizado en la plataforma del Partido- y tiene un derecho oponible a la parte actora pues su pretensión es que subsistan las Providencias 296.

En consecuencia, al reunir los requisitos previstos en la ley, se debe reconocer a Blanca Jiménez Castillo como parte tercera interesada en este juicio.

CUARTA. Causal de improcedencia. Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Sala Regional se pronuncia sobre la causal hecha valer por la parte tercera interesada consistente en que el actor previo a interponer este juicio, ya había promovido ante el Tribunal Local el juicio TEEP-JDC-042/2021, impugnando el mismo acto, esto es, las Providencias 296, por lo que solicita que esta Sala Regional

⁸ La demanda del medio de impugnación se publicó en términos del artículo 363 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, pues mediante acuerdo de 27 (veintisiete) de marzo, la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla requirió al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN que publicará el medio de impugnación por el término de 48 (cuarenta y ocho horas) y realizará las demás actuaciones relacionadas con el trámite de este medio de impugnación.

decrete la improcedencia o sobreseimiento de este medio de impugnación.

Dicha causal de improcedencia debe desestimarse, pues la parte tercera interesada parte de la premisa falsa de considerar que el actor promovió 2 (dos) veces antes 2 (dos) instancias distintas el mismo acto, pues se trata de la misma demanda que fue puesta a consideración respecto de la competencia de varios órganos jurisdiccionales.

En efecto, el 27 (veintisiete) de marzo, la parte actora promovió ante el Tribunal Local Juicio de la ciudadanía Local, el cual fue registrado con la clave TEEP-JDC-042/2021.

El 29 (veintinueve) de marzo, el pleno del Tribunal Local consultó a la Sala Superior, la cuestión relativa a la competencia para conocer y resolver el presente asunto.

El 31 (treinta y uno) de marzo, la Sala Superior -en los juicios SUP-JDC-405/2021 y acumulados- ordenó remitir la demanda de la parte actora a esta Sala Regional para que conforme a su competencia y atribuciones determinara lo que en derecho procediera, con la que se integró el expediente SCM-JDC-552/2021, de ahí que sea incorrecto sostener que previo a interponer el presente juicio de la ciudadanía, ya había promovido el actor ante el Tribunal Local otro juicio, pues se trata de la misma demanda y no de una impugnación diversa a la presentada ante el Tribunal Local, por lo que debe desestimarse la causal de improcedencia mencionada.



QUINTA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.2 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El actor presentó su demanda por escrito, hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló correo electrónico para recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

b) Oportunidad y definitividad. Estos requisitos se tienen por cumplido y exceptuado de conformidad con lo señalado en el análisis del apartado de salto de la instancia.

c) Legitimación. El juicio es promovido por un ciudadano que se ostenta como aspirante a la Candidatura.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés, pues presenta copia simple de la captura de pantalla de su registro realizado en la plataforma del Partido que arroja la leyenda *“Tu registro ha sido recibido con éxito con el id (...)”*, cuestión que no fue controvertida por el órgano responsable en su informe.

SEXTA. Planteamiento del caso

6.1. Pretensión. La parte actora pretende que se dejen sin efectos las Providencias 296.

6.2. Causa de pedir. La parte actora considera que el Presidente no tenía facultades para emitir las Providencias 296 y al hacerlo transgredió el principio de legalidad.

6.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si las Providencias 296 son apegadas a derecho y deben ser confirmadas, o si la parte actora tiene razón y deben revocarse.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1. Suplencia en la expresión de los agravios

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁹.

7.2. Síntesis de agravios

En el caso, la parte actora impugna las Providencias 296, pues señala que no se acreditaron las circunstancias de urgencia para su emisión.

Además, considera que las Providencias 296 carecen de la fundamentación y motivación, lo que vulnera los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, transparencia, independencia y máxima publicidad, pues no se cumplió el procedimiento establecido en los Estatutos y en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, ya que la designación de quien ocuparía la Candidatura fue decidida por una persona y no por el voto de las dos terceras partes de las personas que integran la Comisión Permanente Nacional.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.



Aunado a ello, indica que el Presidente se extralimitó en sus facultades y atribuciones estatutarias, subsumiéndose en las de toda la mayoría calificada de un órgano nacional.

En ese sentido, para emitir las Providencias 296, el Presidente las fundamentó en el artículo 57-j) de los Estatutos, no obstante, no se acreditó en el caso la imposibilidad para sesionar por parte de la Comisión Permanente Nacional, situación que debió justificar para poner emitir las Providencias 296, de ahí que carezcan de fundamentación y motivación.

Asimismo, indica que las Providencias 296 vulneran sus derechos político-electorales, ya que en el punto décimo se determinó que para el caso de la Candidatura, examinó todas y cada una de las propuestas y consideró que debían ser rechazadas y vincular al Comité Directivo Estatal a realizar una consulta indicativa -el 28 (veintiocho) de marzo- entre la militancia para conocer la opinión respecto de las posibles personas candidatas, la cual podría servir de orientación a la Comisión Permanente Estatal y Nacional en la designación de la Candidatura.

No obstante, la determinación de rechazar las candidaturas no fue tomada y aprobada por el órgano colegiado, esto es, por la Comisión Permanente Estatal, instancia facultada por los Estatutos para realizar, aprobar y remitir a la Comisión Permanente Nacional, las propuestas de las personas que podrían ser designadas para la Candidatura, sino que fue tomada unilateralmente por una sola persona, el Presidente.

Por otra parte, la parte actora señala que no existe certeza de la forma concreta en que realizó la aprobación de las propuestas

de las candidaturas por parte de la Comisión Estatal Permanente del PAN, pues a decir de la parte actora, hasta el día en que presentó su demanda, el dictamen correspondiente a las propuestas de candidaturas aprobadas por la Comisión Permanente Estatal y remitidas a la Comisión Permanente Nacional no habían sido dadas a conocer por parte del Comité Directivo Estatal o el Comité Ejecutivo Nacional de sus respectivas presidencias o de cualquier otra instancia partidista.

En ese sentido, indica que no existe constancia ni notificación a las personas aspirantes a las candidaturas respecto de quiénes fueron las propuestas aprobadas localmente y remitidas al órgano nacional, por tal motivo, el Presidente estaba obligado a transparentar el proceso de designación, lo cual en la especie no ocurrió.

Finalmente, señala que la consulta indicativa a realizarse entre la militancia del PAN en San Andrés Cholula, Puebla, para conocer la opinión respecto de las posibles personas candidatas, la cual podría servir de orientación a la Comisión Permanente Estatal y Nacional en la designación de la candidatura, es una aberración política y jurídica, pues atenta contra el proceso interno de selección de la Candidatura y el procedimiento que regula, ya que desde el inicio se debió haberse emitido así la convocatoria, lo cual no ocurrió.

7.3. Contexto

A efecto de entender mejor la controversia se considera necesario realizar una síntesis de las providencias SG/185/2021 en la cual se estableció como método la designación y de la SG/296/2021 motivo de impugnación en este Juicio de la Ciudadanía.



Providencia SG/185/2021

Constituye un hecho notorio para esta Sala Regional¹⁰ que en las providencias señaladas se determinó:

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92 y 102 numeral 1, inciso e), de los estatutos del partido acción nacional, y en atención al acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla, en sesión de fecha 29 de diciembre de 2020, respectivamente, conforme al acta resultado de las mismas se aprueba que el método de selección de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes del Ayuntamiento en el estado de Puebla, establecidos en las consideraciones del presente documento, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021, sea la designación.

Providencias 296

En principio, en las providencias impugnadas, en los antecedentes 11 y 12, dispone:

11. El día 14 de marzo de 2021, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, llevo a cabo su sesión extraordinaria a efecto de analizar y aprobar las propuestas que serían enviadas a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de las candidaturas designadas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como integrantes de los Ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en dicha entidad.

12. Es facultad de la Comisión Permanente Nacional, a propuesta de la Comisión Permanente Estatal designar a los candidatos de elección popular que postulará el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Puebla.

Ahora bien, los considerandos que fueron tomados en cuenta para que el órgano responsable emitiera las Providencias 296, se pueden resumir de la siguiente manera:

¹⁰ Que se hace valer en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios. y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

- Se señaló que conforme a lo dispuesto en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución General, son derechos de la ciudadanía, votar en las elecciones locales y poder ser votados y votadas para todos los cargos de elección popular.
- Asimismo, que en la base 1 del artículo 41, de la Constitución General, se dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuyen a la integración de la representación nacional y hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público; gozan de derechos y prerrogativas y tienen derecho a participar en los procesos electorales federales y locales; y, que en el ejercicio de la función electoral, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
- Posteriormente, se adujo lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, que señala que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, entre los que se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular y en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos.
- Se mencionó que de los Estatutos se desprende que tiene por objetivo la actividad cívico-política organizada y permanente y la participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes.



- En los considerandos quinto, sexto y séptimo, se señaló que los Estatutos en su artículo 53-i), establecen que es facultad del Comité Ejecutivo Nacional determinar lo relativo a las acciones afirmativas.
- De igual forma, se determinó que en el mismo ordenamiento partidista en su artículo 102.5-b), en relación con el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en sus artículos 106 y 108, prevén la designación de candidaturas, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos. En específico para los casos de elecciones locales establecen que la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal y, en caso de ser rechazada la terna propuesta por esta, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación; y, que para los cargos municipales, las solicitudes deberán hacerse a la Comisión Permanente Nacional o al Consejo Nacional según corresponda, dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.
- A continuación, se apuntó que, en el caso de elecciones a cargos municipales, la propuesta de designación podrá ser para la planilla completa, o en su caso, hasta por la mitad de la planilla, siendo el resto electo o electa por los métodos de votación por la militancia o abierto a la ciudadanía.
- Respecto del artículo 108 del Reglamento aludido en párrafos anteriores, se resaltó que las propuestas que realice la Comisión Permanente Estatal, deberán formularse con 3 (tres) candidaturas en orden de prelación y señaló el procedimiento de elección de las propuestas hasta la cuarta ocasión, la cual, en caso de ser rechazada

por dos terceras partes de la Comisión Permanente Nacional, se informará a la Comisión Permanente Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de personas distintas aspirantes a las 4 (cuatro) anteriormente propuestas, con orden de prelación y de entre quienes la Comisión Permanente Nacional deberá designar a la candidatura.

- En el considerando octavo, se estableció que de la correlación de los artículos mencionados se actualizaba la hipótesis de designación directa, como método de selección de candidaturas, que se corrobora con las providencias SG/185/2021, la Comisión Permanente Estatal, ejerció la facultad de proponer la terna que a su consideración, debía ser analizada por la Comisión Permanente Nacional, para designar las candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos del estado de Puebla.
- Luego, en el considerando noveno, se mencionó que el 14 (catorce) de marzo, la Comisión Permanente Estatal, llevó a cabo su sesión a efecto de analizar y aprobar las propuestas que serían enviadas a la Comisión Permanente Nacional de las candidaturas designadas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos, que registraría el PAN, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en dicha entidad.
- Lo anterior, de conformidad al acta de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el 14 (catorce) de marzo, a efecto de aprobar las propuestas que se remitieron a la Comisión Permanente Nacional, en



- términos de los artículos 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas.
- En el considerando décimo, se manifestó que se había verificado que cada perfil registrado hubiera cumplido en tiempo y forma, entregando la documentación solicitada y con los requisitos formales y de elegibilidad para ser postulados por el Partido.
 - **Asimismo, respecto de las candidaturas del ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, al ser examinadas las propuestas de las ternas -remitidas por la Comisión Permanente Estatal-, se determinó rechazarlas y vincular al Comité Directivo Estatal a realizar una consulta indicativa entre la militancia, para conocer la opinión respecto a las posibles personas candidatas y se instruye para emitir una nueva invitación para el registro de precandidaturas.**
 - Finalmente, en el considerando décimo primero, se concluyó que el Presidente, conforme al artículo 57, inciso j) de los Estatutos, tiene la atribución, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, determinar las providencias que juzgue convenientes debiendo informar a la Comisión Permanente Nacional en la primera oportunidad, para que tome la decisión que corresponda.

Providencias SG/296-1/2021

En cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-534/2021 y acumulados, el Presidente emitió las Providencias SG/296-1/2021, mediante las cuales, en específico respecto de las candidaturas del ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, refirió que la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional:

2. Deja firme la emisión de la consulta indicativa ordenada para los cargos de Presidencia y Sindicatura del Municipio de San Andrés Cholula Puebla, así como la emisión de las invitaciones a los distintos cargos establecidos en las Providencias SG/296/2021.

En ese sentido, en el punto 6 de estas nuevas providencias, replicó de manera casi idéntica, lo determinado en las Providencias 296 respecto a que la ternas -remitidas por la Comisión Permanente Estatal- fueron rechazadas y se vinculó al Comité Directivo Estatal para realizar una consulta indicativa entre la militancia, para conocer la opinión respecto a las posibles personas candidatas y se instruyó emitir una nueva invitación para el registro de precandidaturas.

Esta reiteración, a la luz de lo resuelto y ordenado por esta Sala Regional en la sentencia de los juicios SCM-JDC-534/2021 y acumulados, se debe entender como eso simplemente -una reiteración- sin que sea una nueva determinación tomada en las Providencias SG/296-1/2021, pues la Sala Regional, al resolver los juicios de referencia no revocó la decisión tomada en las Providencias 296 en relación con las candidaturas del ayuntamiento de San Andrés Cholula.

7.4. Estudio de los agravios

Falta de competencia del órgano responsable

Con relación al agravio en que la parte actora refiere la falta de competencia del Presidente, pues las Providencias 296 no se encuentran sustentadas en un caso de extrema urgencia, ni derivan de un acuerdo de la Comisión Permanente Nacional, lo que implica una violación estatutaria, esta Sala Regional estima que éstos son **infundados**, como se expone a continuación.

En efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38 fracción XVI y 102.1-e) de los Estatutos, la Comisión Permanente



Nacional tiene la atribución de acordar como método de selección de candidaturas a cargos municipales y diputaciones locales por ambos principios la designación, cuando así lo soliciten dos terceras partes de quienes integran la Comisión Permanente Estatal.

Asimismo, toda vez que el método de selección para el caso de las candidaturas locales en Puebla es el de designación, este órgano jurisdiccional advierte que en términos de lo previsto en el artículo 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos, la misma estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal.

Por otra parte, tal como lo establece el artículo 57-j) de los Estatutos, el órgano responsable tiene la atribución de adoptar, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, las providencias que juzgue convenientes para el PAN, debiendo informar de ellas a la Comisión Nacional en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda.

En tal virtud, si bien se advierte que el Presidente está facultado para emitir diversas providencias -entre ellas las que se combaten a través del presente juicio- cuando así lo juzgue conveniente en beneficio del PAN, también lo es que tal facultad se encuentra acotada a casos urgentes o bien a que sea imposible convocar al órgano competente -en el caso, la Comisión Permanente Nacional- para que adopte la decisión respectiva.

Al respecto, importa precisar que de conformidad con lo establecido en el acuerdo **CG/AC-036/2021**¹¹ el plazo de registro de candidaturas en Puebla inició el 29 (veintinueve) de marzo y concluyó el 11 (once) de abril, siendo que las Providencias 296 fueron emitidas por el órgano responsable el 25 (veinticinco) de marzo.

Ahora bien, con respecto a la posibilidad de convocar a la Comisión Permanente Nacional, es necesario traer a cuenta el contenido de los artículos 37.1, así como 39 de los Estatutos, los cuales disponen la integración de dicho órgano, así como la periodicidad con que deberá sesionar.

De este modo, en términos de lo previsto en el artículo 37.1 del Estatuto, la Comisión Permanente Nacional se integra: **1.** Por las personas titulares de: **a)** La presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional; **b)** Las coordinaciones de los grupos parlamentarios federales, así como de la coordinación de las diputaciones locales; **c)** La tesorería nacional; **d)** Las coordinaciones nacionales de ayuntamientos, así como de sindicaturas y regidurías; **e)** Las áreas de promoción política de la mujer y de acción juvenil; y, **f)** La presidencia de un Comité Directivo Estatal por cada circunscripción electoral; **2.** Por las personas expresidentas del Comité Ejecutivo Nacional; y, **3.** Por

¹¹ El cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, con apoyo además en la jurisprudencia **XX-2º. J/24**, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, toda vez que se encuentra publicado en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en la dirección electrónica: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-036_2021.pdf.



40 (cuarenta) personas militantes del PAN, con una antigüedad mínima de 5 (cinco) años, mientras que de conformidad con el artículo 39 de la norma estatutaria ese órgano se reunirá cuando menos una vez al mes y podrá sesionar válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, además de que sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de sus integrantes presentes.

En ese sentido, es necesario recordar que la Comisión Permanente Estatal sesionó para determinar las ternas que propondría el 14 (catorce) de marzo, por lo que si la sesión de la Comisión Permanente Nacional correspondiente al mes de marzo hubiera tenido lugar de manera previa y la relativa al mes de abril estuviera programada para una fecha posterior al vencimiento del plazo de registro ya referido, es posible concluir -bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme a lo previsto en el artículo 16, numeral 1 de la Ley de Medios- un cierto grado de complejidad para que, en el contexto de la contingencia sanitaria que vivimos -derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19¹²- ese órgano celebrara una sesión extraordinaria que permitiera designar las candidaturas del PAN en Puebla con la oportunidad necesaria.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por la parte actora respecto a que señala la ausencia de justificación respecto a la necesidad de ejercer la facultad que tiene el Presidente para emitir

¹² Lo refiero como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los define como aquellos que se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página: 963. Registro: 174899.

providencias como la impugnada, de las Providencias 296 es posible advertir que sí expresó las razones para ello:

En ese tenor, en razón a la legislación electoral local y el calendario emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla para el proceso electoral 2020-2021, se estableció como fecha de inicio de registro de candidaturas el 5 de abril del presente año; luego entonces por la fecha en la que nos encontramos, y toda vez que no se cuenta con fecha para la próxima reunión de la Comisión Permanente Nacional; resulta conveniente y necesario que el asunto sea turnado al Presidente Nacional de este partido, siendo pertinente dictar la presente providencia.

Por otro lado, la parte actora afirma que para el ejercicio de esa facultad por parte del Presidente, en realidad no se trataba de un caso de urgencia por lo que fue un uso excesivo de dicha facultad, no obstante, no argumenta por qué, considerando las fechas explicadas en las Providencias eran insuficientes para sostener el ejercicio de dicha atribución, por lo que estos agravios son **inoperantes**.

Por otra parte, el actor señala que el Presidente no fundó, motivó, ni acreditó la imposibilidad de convocar a la Comisión Permanente Nacional.

A propósito de lo anterior conviene recordar que -como se adelantó- el 14 (catorce) de marzo sesionó la Comisión Permanente Estatal para resolver las ternas que enviaría a la Comisión Permanente Nacional, mientras que el 18 (dieciocho) de marzo esta Sala Regional resolvió el juicio **SCM-JDC-145/2021**, en el cual ordenó modificar la convocatoria **y establecer que a más tardar 10 (diez) días antes del inicio del registro de las candidaturas** en Puebla debía publicarse la designación de las respectivas candidaturas.

Así, en acatamiento a lo ordenado en la referida sentencia, el 22 (veintidós) de marzo el Presidente modificó la convocatoria,



mientras que el 25 (veinticinco) de marzo -es decir, 3 (tres) días después- emitió las Providencias 296.

A propósito de lo anterior, importa recordar que, en aquel momento, el período para el registro de candidaturas en Puebla estaba previsto para iniciar el 4 (cuatro) de abril.

En ese sentido, si bien dicho plazo fue adelantado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a efecto de iniciar el 29 (veintinueve) de marzo, al momento en que el Presidente emitió las Providencias 296 el inicio del registro de candidaturas estaba aún previsto para iniciar el 4 (cuatro) de abril, de conformidad con lo previsto en el acuerdo **CG/AC-033/2020**, lo que incluso forma parte de la motivación de dichas providencias, pues en el considerando Décimo Primero se estableció que la fecha de inicio de los registros sería el 5 (cinco) de abril, cuestión que posteriormente fue modificada en los términos ya señalados.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera que si bien las normas del Partido no establecen un plazo específico previo a la sesión de la Comisión Permanente Nacional para que sea convocada válidamente, de los elementos que obran en el expediente resulta posible concluir que el Presidente contaba con justificación para emitir las Providencias 296, ante la modificación del inicio del plazo de registro de candidaturas y la complejidad de convocar a una sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional, en atención a la emergencia sanitaria en que nos encontramos y al número y cargos de personas que la integran.

La instancia facultada era la Comisión Nacional Permanente y la consulta indicativa atenta contra el proceso interno

Por otro lado, la parte actora señala que la determinación de rechazar las candidaturas no fue tomada y aprobada por la Comisión Permanente Estatal, instancia facultada por los Estatutos para realizar, aprobar y remitir a la Comisión Nacional Permanente, las propuestas de las personas que podrán ser designadas para ser candidatas al ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, sino que fue tomada unilateralmente por una sola persona, el Presidente.

Además, indica que la consulta indicativa a realizarse entre la militancia del PAN en San Andrés Cholula, Puebla, para conocer la opinión respecto de las posibles personas candidatas, la cual podría servir de orientación a la Comisión Permanente Estatal y Nacional en la designación de la Candidatura, es una aberración política y jurídica, pues atenta contra el proceso interno de selección de la Candidatura y el procedimiento que regula, ya que desde el inicio se debió haberse emitido así la convocatoria, lo cual no ocurrió.

Para esta Sala Regional estos agravios resultan **infundados**, pues contrario a lo señalado por la parte actora si bien es cierto que en términos de los Estatutos en situaciones ordinarias le correspondería a la Comisión Permanente Estatal proponer a la Comisión Permanente Nacional, las propuestas de las personas que serían designadas; en el caso, el Presidente hizo uso de sus facultades al emitir las Providencias 296, conforme lo establece el artículo 57-j) de los Estatutos, al tratarse de una situación urgente en la que no era posible atendiendo a los plazos del proceso electoral convocar al órgano respectivo.



En efecto, como se señaló en esta sentencia, las Providencias 296 se emitieron debido a que se modificó el inicio del plazo de registro de candidaturas y la complejidad de convocar a una sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional, en atención a la emergencia sanitaria en que nos encontramos y al número y cargos de personas que la integran.

En el caso, el argumento del actor implicaría incluso la necesaria convocatoria a 2 (dos) órganos: primero la Comisión Permanente Estatal para elegir una nueva terna que sería remitida posteriormente a la Comisión Permanente Nacional, y posteriormente, la convocatoria a esta última cuando, como quedó relatado, esta Sala Regional ordenó al Partido que las designaciones de las personas que el PAN postularía como sus candidatas en el actual proceso electoral debían quedar definidas 10 (diez) días antes de la fecha en que iniciaran los registros de las candidaturas, precisamente para permitir que, de ser el caso, quienes consideraran tener un mejor derecho a esas postulaciones, pudieran hacerlo valer.

Por tanto, contrario a lo señalado a la parte actora no se trataba de una situación ordinaria -que la Comisión Permanente Estatal debió proponer a la Comisión Permanente Nacional las personas para ser designadas e incluirse en la convocatoria el proceso de consulta indicativa- sino extraordinaria en la que el Presidente, en uso de sus facultades discrecionales, al examinar las propuestas de las ternas -remitidas por la Comisión Permanente Estatal- para las candidaturas del ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, determinó rechazarlas y vincular al Comité Directivo Estatal a realizar una consulta indicativa entre la militancia, lo que incluso evidencia un talante democrático en que procuró dar voz a quienes integran el partido en el municipio para

conocer su opinión respecto a las posibles personas candidatas y emitir una nueva invitación para el registro de precandidaturas, de ahí lo **infundado** de estos agravios.

Finalmente, la parte actora señala que las propuestas de las candidaturas aprobadas por la Comisión Permanente Estatal y remitidas a la Comisión Permanente Nacional -base de las Providencias 296- no fueron dadas a conocer por el Comité Directivo Estatal o el Comité Ejecutivo Nacional, sus presidencias o cualquier otra instancia partidista, y no existe constancia de su notificación.

Por una parte, es **infundado** y por otra **inoperante**.

Lo **infundado** radica en el hecho de que contrario a lo señalado por la parte actora, la convocatoria no estableció la obligación de dar a conocer por el Comité Directivo Estatal o el Comité Ejecutivo Nacional, sus presidencias o cualquier otra instancia partidista, las propuestas de las candidaturas aprobadas por la Comisión Permanente Estatal y remitidas a la Comisión Permanente Nacional, lo que tiene sentido al entender que dichas listas no son una decisión definitiva en relación a la definición de las candidaturas pues consistían solamente en una propuesta que la Comisión Permanente Estatal hacía a la Nacional para su aprobación.

Lo **inoperante** deviene de que justo por ese carácter de no definitividad de las propuestas cuya falta de publicación impugna la parte actora, cuando el Presidente las examinó en las Providencias 296, decidió rechazarlas y vinculó al Comité Directivo Estatal a realizar una consulta indicativa, de ahí que no tendría sentido que se publicaran los nombres de las ternas de



personas que no habrían de ser designadas en virtud de ser parte de esas ternas.

Así, al resultar infundados los agravios expresados, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación las Providencias 296.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar en lo que fue materia de impugnación, las Providencias 296.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora; por **oficio** al Presidente; y por **estrados** a la parte tercera interesada y a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.